

GUADALAJARA JALISCO A 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE - - - - -

Por recibidos los escritos suscritos por el C. JOE ABRAHAM RODRIGUEZ MARTINEZ, quien se ostenta como Secretario General del sindicato que pretende su constitución denominado "sindicato de Trabajadores democrático del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco", mismos que fueron presentados ante la oficialía de partes de este Tribunal con fechas 19 diecinueve de julio, 31 de agosto y 20 veinte de septiembre todos de la presente anualidad anexando al primero de ellos a) una lista de personal de base y en servicio activo dentro del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, signada por quien se ostenta como síndico de dicha municipalidad b) una constancia de mayoría certificada por quien se ostenta como Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, al segundo a) una copia certificada por notario público de un nombramiento como secretario general del Ayuntamiento que nos ocupa, al tercero de y último de los escritos presentados se anexa u) una copia certificada por notario público de la una constancia de mayoría de votos de la elección de municipales del H. ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco,-----

V I S T O y analizado el contenido de los escritos de cuenta tiene por acreditada la personalidad del C. FERNANDO CASTRO RUBIO, como Síndico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, esto en virtud de la certificación de la constancia de mayoría de votos de elección de municipales hecha por el notario Pública número dos del municipio de Puerto Vallarta

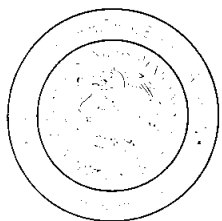
ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

efecto en consecuencia de lo anterior esta Autoridad determina que lo procedente es tomar nota de la lista del personal de base y en servicio activo dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco dictada por el C. FERNANDO CASTRO RUBIO en su carácter de Síndico de dicha municipalidad. Lista que fue presentada a esta Autoridad con fecha 19 día del mes de julio del año 2012 dos mil doce.-----

VISTO para resolver sobre la solicitud de registro del Sindicato denominado **SINDICATO DE TRABAJADORES DEMOCRATICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, presentado por el C. **JOSÉ ABRAMAM RODRIGUEZ MARTINEZ**, quien se ostenta como **Secretario General**, del gremio sindical que pretenda su registro y-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 02 dos de Mayo del año 2012 dos mil doce el C. José Abraham Rodríguez Martínez quien se ostenta como Secretario General de la organización sindical que pretende su registro y se hace denominar Sindicato de Trabajadores Democrático del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco presentó solicitud de registro de la Asociación Sindical de referencia al cual acompañaron la siguiente documentación: a) convocatoria de fecha 10 diez de septiembre del año 2010 dos mil diez. b) acta de asamblea constitutiva de fecha 10 de octubre del año 2010 dos mil diez. c) lista de asistencia de los comparecientes a la asamblea de fecha 10 diez de octubre del año 2010 dos mil diez. d) acta de asamblea de por parte de comité de fecha 10 de noviembre del año 2010 dos mil diez. e) lista de asistencia a la asamblea de fecha 10 de noviembre del año 2010 dos



mil diez f) padrón de socios del sindicato democrático del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco. g) estatutos que regirán la vida interna del gremio pretendido. h) oficio en original número 207/2011 y copia certificada del mismo i) 19 diecinueve copias simples de credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral. j) tres legajos en original de los documentos descritos de los incisos a) al g) .-----

2.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintuno de mayo del año 2012 dos mil doce fue acordado la promoción de fecha 2 dos de mayo del año 2012 dos mil doce, acuerdo en el cual se le hicieron algunas prevenciones al Gremio que pretende su registro.-----

3.- Con fechas 19 diecinueve de julio 31 de agosto y 20 veinte de septiembre todas de la presente anualidad fueron recibidas por esta Autoridad tres promociones con las que se da cumplimiento al requerimiento que fuera hecho por esta Autoridad mediante acuerdo de fecha 21 veintuno de mayo del año 2012 dos mil doce en el sentido de tenerle acreditada la personalidad del síndico municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco.-----

CONSIDERANDOS:

1.- Es competente este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para analizar y determinar sobre la solicitud de registro del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEMOCRATICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 70, 74, 75 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, igualmente sirve como fundamento para en caso de

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

proceder el otorgamiento del registro solicitado, la
dependencia que a continuación se cita: -----

Novena Época

Instancia Plena

Tercer Sentencia Judicial de la Federación y su
Circulo

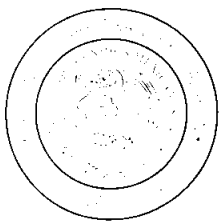
Tomar IX, Mayo de 1999

Testa 2, 46/99

Impugnación

**SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA
PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA
EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X,
CONSTITUCIONAL.** El artículo 123 constitucional

consagra la libertad sindical con un sentido pleno de
libertad, partiendo del derecho personal de cada
trabajador a asociarse y reconociendo un derecho
que una vez que el sindicato adquiere existencia
y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse
en los tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto
positivo que consiste en la facultad del trabajador para
ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno
nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la
posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y
no afiliarse a ninguno alguno; y 3. La libertad de
desvincularse o renunciar de formar parte de la
asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo
sindicato de burocratas por dependencia gubernativa
que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la
garantía social de libre sindicación de los trabajadores
prevista en el artículo 123 apartado B, fracción X de la
Constitución Federal de la República, toda vez que al
regular la sindicación única restringe la libertad de
asociación de los trabajadores para la defensa de sus
intereses laborales. -----



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

Amparo en revisión 337/94. Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López. -----

Amparo en revisión 338/95. Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. -----

Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. -----

Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortes Galván. -----

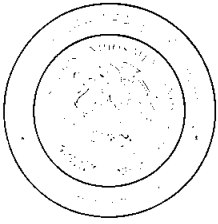
Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. -----

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó con el número 43/1999, la tesis jurisprudencial que antecede, México.

Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-----

II.- Al analizar la documentación que acompañaron los promoventes, se aprecia en el Acta de Asamblea General Constitutiva de fecha 10 diez de octubre del año 2010 dos mil diez, que se instauró una mesa de debates, formada por un presidente, un secretario y dos escrutadores para llevar a cabo el desahogo de la misma, aprobándose por unanimidad, una vez nombradas las anteriores se tomó lista de asistencia encontrándose un total de 21 veintiún personas, de igual manera se aprobó por todos los ahí presentes el orden del día destinado para tal fecha así mismo se aprobó por todos los ahí presentes la constitución de un sindicato, y se le otorgo el nombre de "SINDICATO DE TRABAJADORES DEMOCRATICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALIARTE, TALISCO" del mismo modo se designó una comisión para la formulación de los estatutos que regirán la vida interna del gremio sindical que se pretende, acordaron todos los presentes a la asamblea celebrar una posterior asamblea para efectuar la aprobación de los estatutos y la elección del primer comité directivo, por lo que se acordó celebrar la misma el día 10 diez de noviembre del año 2010 dos mil diez, del acta de asamblea anteriormente mencionada se desprende que se que se instauró una mesa de debates, formada por un presidente, un secretario y dos escrutadores para llevar a cabo el desahogo de la misma, aprobándose por unanimidad una vez nombradas las anteriores se tomó lista de asistencia, encontrándose un total de 21 veintiún personas, del mismo modo se dio lectura al proyecto de los estatutos, aprobándose los mismos por unanimidad de los presentes, motivo por el cual esta autoridad al analizar dichos estatutos los aprueba con excepción de los artículos 2º - 142º mismos que a la letra establecen: ---

Artículo 2º.- Integrará el sindicato de trabajadores administrativos del Ayuntamiento Constitucional de Puerto



alano Jalisco, por todos los trabajadores que creyeran su
pararse en el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta
Jalisco.

En el 2º tendrá derecho a votar todas las asambleas con el fin
base de sus derechos y en estas como empleados de
Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco.

Ya que si bien, estos artículos mencionan que para
integrar el sindicato así como para tener derecho a
votar dentro de las asambleas deberán ser
trabajadores de la multifidada dependencia, no menos
cierto es que no especifica el nombramiento que debe
tener dicho trabajador lo que da la pauta para que
todo trabajador independientemente del
nombramiento con que cuente pueda formar parte del
pretendido sindicato cuestión que contraviene lo
dispuesto en el artículo 74 de la Ley para Los Servidores
Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la
letra establece:

(Sin) Artículo 74.- Para que se constituya un sindicato
se requiere: que los formen por los menos 20
servidores públicos de base en servicio activo de la
Entidad Pública correspondiente. En los Municipios el
mínimo de miembros podrá ser de acuerdo con el
número de servidores aun cuando sean menos de 20.

De igual manera no se tienen por aprobados los artículos
179, 192, 213, 214, 222 y 225. Mismos que a la letra
establecen: -----

(Sin) art. 179.- Los miembros del sindicato que deseen de cumplir
con los estatutos, los reglamentos, los acuerdos de asambleas
serán acreedores a las siguientes sanciones:

la aplicación de sanciones económicas.

Los que hoy resolvemos consideramos no tener por
aprobado dicho inciso toda vez que del artículo 52 de
la ley de servidores públicos del estado de Jalisco y sus
Municipios establece:

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

3.- Artículo 52- Esta prohibida la imposición de multas a los servidores públicos en su centro de trabajo, cualquiera que sea el motivo de la misma.

Y si tomamos en consideración que sanción es sinónimo de multa el articulado de los estatutos pretendidos violenta a todas luces lo estipulado por el numeral 52 de la ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios por lo que no se tiene por aprobado dicho numeral, del mismo modo y por las mismas razones, no se aprueba el artículo número 222 inciso b) de los estatutos pretendidos mismo que establece:

222-222) Quien faltare a la asistencia que un agremiado conculcare durante la manifestación será castigado con cualquiera de las sanciones disciplinarias marcadas de la siguiente manera:

Quel sanciones de sanciones económicas

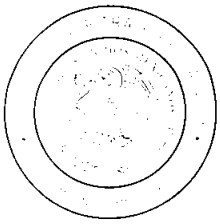
por lo que ve a los numerales 68, 192, en sus incisos a), b) y c) 2) 3, de los estatutos que se pretende rian la vida interna del gremio sindical pretendido, mismo que a la letra establece:

68-68) Sobre puntualmente las cuotas ordinarias, extra ordinarias y de desahorro que señalen los estatutos y acuerdos de promuevas.....

192-192) La Comisión de Honor y Justicia aplicara las sanciones que imponga a los agremiados en la siguiente forma:

- a) Por la primera falta de asistencia se aplicara una sanción económica equivalente a un día de salario mínimo general.
- b) Por la segunda falta de asistencia se aplicara una sanción económica equivalente a dos días de salario mínimo general.
- c) Por la tercera falta de asistencia se aplicara una sanción económica equivalente a tres días de salario mínimo general.

192) Se entiende como cuota extraordinaria obligatoria, aquella que excede en el salario mínimo general de esta zona y que por su naturaleza se servirá para cubrir los gastos de administración y operación de un fondo para la compra de bienes que se pagan para cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios que sustentan la operación de la empresa para formar el fondo de desarrollo de la misma y mejor cumplimiento de sus objetivos.



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

con cuotas obligatorias:

- a) La cuota de inscripción como miembro del sindicato será aprobada por la asamblea general.
- b) La cuota mensual permanente que será de un salario mínimo general a pro de esta Zona Económica
- c) La cuota para el fondo de resistencia en los establecimientos de huelgas.
- d) La cuota de afiliación que equiva a un día de salario mínimo que se cubrirá en la siguiente quincena a la actuación de un miembro del sindicato.
- e) Las cuotas extraordinarias aprobadas en la asamblea.

No se aprueban toda vez que dentro del artículo 49 de la ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios se establece los conceptos por los que se podrá hacer retenciones al salario y los conceptos estipulados dentro de los pretendidos estatutos no se encuentran contemplados dentro del numeral 49 de la ley de la materia el cual establece:

(sic) Artículo 49.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones o sueldos, cuando se trate:

- I. De deudas contraídas con la Entidad Pública con concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;
- II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor hubiese manifestado previamente de una manera expresa su conformidad;
- III. De aquellos ordenados así por la Dirección de Pensiones de Estado;
- IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al ser así;
- V. De descuentos en favor de Instituciones de Seguridad Social;
- VI. Del pago de adeudos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación, así como de su uso, o al pago de costas aducidas por estos conceptos, y siempre que la afectación se haga mediante fidejucios en instituciones nacionales de crédito.

El monto total de los descuentos para el que no tengan efecto los cobros y la Entidad Pública, en que queda ser mayor de treinta por ciento del excedente del salario mínimo que correspondiera a la

zuna determinada, excepto en los casos a que se refieren los artículos 17 y 18 de este precepto.

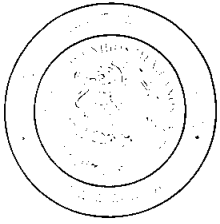
Por lo que dichos artículos estatutarios contradicen lo dispuesto por la ley aplicable al presente caso, aunado a lo anterior, el artículo 88 de la misma ley establece que las cuotas que el sindicato en litigio no podrán exceder del 1% del salario del trabajador, por lo que no es factible tomar nota de dichos artículos.

Ahora bien por lo que ve al artículo 225 de los estatutos que pretenden regir la vida interna del pretendido gremio sindical, esta Autoridad considera que tampoco debe ser aprobada toda vez que el mismo señala:

Artículo 225.- El secretario General cuando sea de sexo masculino que haya o no estado casado, con excepción de cuando sea extranjero, al ser electo ocupará el cargo de consejero vitalicio en el gremio.

Del artículo anteriormente transcrito se advierte claramente que el mismo violenta los derechos de terceros, pues al declarar vitalicio al ex secretario general en el puesto de consejero, no da lugar a que los demás miembros del sindicato que cuenten con aptitudes para ocupar dicho puesto, y quieran hacerlo, puedan pretender ocuparlo, por lo que esta Autoridad determina que no es viable otorgar la toma de nota de este artículo, pues violenta los derechos de terceros. --

III.- De acuerdo con el listado anexo mismo que se encuentra certificado por el síndico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, el C. FERNANDO CASTRO RUIZ del que se desprende que las personas que pretenden se admitan como agremiadas, son originalmente trabajadores del Ayuntamiento y su nombramiento es de los considerados legalmente como de base, así como de la lista que fue anexada en su oportunidad a la cual se encuentra suscrita por quien



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

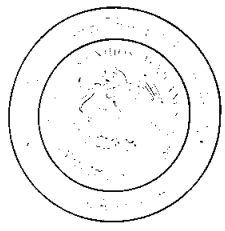
pretende fungir como secretario General del Sindicato pretendido, en donde se advierte el nombre, domicilio, PUESTO, DEPENDENCIA, FECHA DE NACIMIENTO SEXO Y NUMERO DE EMPLEADO; lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 71 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece: "Todos los servidores de base tendrán derecho a pertenecer, libremente, a un sindicato, y tendrán la libertad en todo tiempo de separarse o renunciar de formar parte de dicha asociación o incorporación a otra." -----

IV - Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el sindicato que solicita su registro ante este Tribunal cumplió con los requisitos previstos por los artículos 70 y 74 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anexando la documentación correspondiente, es decir, el Acta de Asamblea Constitutiva y de Elección, los Estatutos debidamente requisitados, lista de asistencia; por lo que se establece que el sindicato pericionario, se encuentra integrado por un total de 21 veintiun miembros cumpliendo así con lo indicado en el numeral 4 de la Ley Burocrática Estatal, siendo dichos miembros las personas que se desprenden de la lista de asistencia del Acta de Asamblea General Constitutiva y de Elección de fechas 10 de octubre y 10 diez de noviembre ambas del año 2010 dos mil diez, así como las que se desprenden de los informes anexados por el propio Ayuntamiento las cuales son las siguientes personas:-----

Nº	NOMBRE
1	Juan Daniel Oll Gutiérrez
2	Fabián Ayala Romero
3	Vicente Aguilar Ramirez
4	Eduardo García Gordón

5	Oscar Flores Gonzalez
6	Luis Ayde del Rosario Hernández Pacheco
7	Jose Raúl Fegoso Dueñas
8	Raudiel Isordia Castillon
9	José de Jesús Rodríguez Verdias
10	Joel Lozano Herrera
11	Job Abraham Rodríguez Martínez
12	Erick Basilio Robles
13	Simón Carrillo Reynoso
14	Fernando Alejandro Gómez Nava
15	Anselmo Esparza Hernández
16	José Guadalupe Zuñiga Garcia
17	Joel Enrique Valadez Ramirez
18	Juan Carlos Gómez Nava
19	Erendira Pérez Urutia
20	Edgar Raúl Estrada Padilla
21	Amando Lorenzo Rodríguez

V.- Por lo que es procedente Admitir y realizar el registro solicitado por el sindicato denominado "SINDICATO DE TRABAJADORES DEMOCRATICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JAUSCO" haciéndose desde luego el registro correspondiente en el expediente administrativo respectivo quedando como tal el numero 171-A. tomando nota este Tribunal del primer Comité Ejecutivo Electo y de los Estatutos que rigen la vida interna del sindicato en mención; y en relación al Comité Directivo, el mismo de acuerdo al artículo 101 de los Estatutos que rigen la vida interna del sindicato en mención, durará en funciones (3) seis años; por lo cual registró a partir del día 10 diez de noviembre del año 2010 dos mil diez al 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; por lo que tal Comité Directivo quedó integrado de la siguiente manera:



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

NOMBRE	PUESTO
JOB ABRAHAM RODRIGUEZ MARTINEZ	SECRETARIA GENERAL
JOEL LOZANO HERRERA	SECRETARIA DE ACTAS Y PROCEEDOS
JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VERDIAS	SECRETARIA DE TRABAJO Y CONFLICTOS
JOEL ENRIQUE VALADEZ RAMIREZ	SECRETARIO TESORERO
IRMA AYDE DEL ROSARIO HERNANDEZ PACHECO	SECRETARIA DE ESTADISTICA
ANSELMO ESPARZA HERNANDEZ	SECRETARIA DE ORGANIZACION Y PROMOCION SINDICAL
ERENDIRA PEREZ URRUTIA	SECRETARIA DE ACCION POLITICA

COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

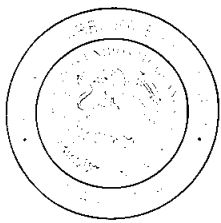
VICENTE AGUILAR RAMIREZ	PRESIDENTE
OSCAR FLORES GONZALEZ	SECRETARIO
RAUDEL SORDIA CASTILLON, SIMON CARRILLO REYNOSO	VOCALES

Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 123 apartado B fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente (sic) "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, así mismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se duelan de manera general y sistemática de los derechos que este artículo les consagra;" del precepto Constitucional antes citado de la fracción a la cual se ha hecho referencia se desprende que en el mismo se regula en forma especial la libertad sindical de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, lo que implica el que no se

establezca en dicho precepto legal una prohibición o excepción alguna respecto a la libertad sindical, sin distinción de categoría o calidad de empleo por lo que los trabajadores tienen derecho a constituir organizaciones que estimen pertinentes afiliarse a ella conforme a sus estatutos y elegir libremente a sus representantes con el único requisito de que se trate de trabajadores sin ninguna distinción ya que así se ha establecido por las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales existentes.-----

Por lo que este Tribunal considera que se ha cumplido con los requisitos establecidos dentro del artículo 75 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios al anexar los siguientes documentos a su solicitud de registro : el Acta de Asamblea Constitutiva y de Elección, los Estatutos debidamente requisitados lista de asistencia a la asamblea de fecha 14 catorce de enero del año 2012 dos mil doce lista de afiliados de la cual se desprende nombre, domicilio, estado civil edad, matrimonio, adscripción y sueldo . así como de los informes exhibidos por el propio sindicato y certificados por el Ayuntamiento de referencia. Por lo que se concluye que el sindicato accionante si reúne los requisitos señalados por la ley de la materia para el registro de un sindicato.-----

Por lo que es procedente realizar y admitir el Registro ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. del Sindicato denominado **"SINDICATO DE TRABAJADORES DEMOCRÁTICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO"**, en consecuencia se le tiene constituido mediante Acta de Asamblea Constitutiva de fecha 10 día de octubre del año 2010 dos mil diez así como el acta de asamblea y de elección de comité de fecha 10



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

diez de noviembre del año 2010 dos mil diez por lo que se realiza la toma nota del Sindicato en mencion cuyo Comité Directivo quedó integrado como anteriormente se manifestó, llevándose a cabo el Registro correspondiente al que se le asigna el numero 171-A, así como también se toma nota de los Estatutos que regirán a dicho sindicato, y del primer comité electo de este Sindicato, quien de acuerdo a lo establecido por el artículo 101 de los Estatutos que rigen la vida interna del mismo, durará en sus funciones 06 SEIS AÑOS; por lo que comprenderá del periodo del 10 diez de noviembre del año 2010 dos mil diez al 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciseises: - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 70, 71, 73, 74, 75 y 86 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 123 apartado B, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente resolver y se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se reconoce como Organización Sindical al Sindicato denominado "SINDICATO DE TRABAJADORES DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO" se toma nota del mismo, así como de los Estatutos aprobados que regirán a dicho sindicato y del primer Comité Electo, quien de acuerdo al artículo 101 de los Estatutos que rigen la vida interna del sindicato en mencion, comprenderá del periodo del 10 diez de noviembre del año 2010 dos mil diez al 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciseises; lo anterior de conformidad con lo establecido en el cuerpo de la presente resolución - - - - -

SEGUNDA.- Inscríbase al "SINDICATO DE TRABAJADORES DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO" en el Libro de Registros correspondientes bajo el número 171-A.

TERCERA.- Téngase nota de los miembros que integran dicho sindicato los cuales ya quedaron enlistados anteriormente, así como de los Estatutos aprobados con sus respectivas excepciones que lo rigen.

CUARTA.- Notifíquese esta resolución mediante copia certificada al "SINDICATO DE TRABAJADORES DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO" así como al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A lo resolvió por unanimidad de votos el MAGISTRADO PRESIDENTE SALVADOR PEREZ GÓMEZ, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA integrantes del pleno de este H. Tribunal, que actúa ante la presencia de su Secretario General del Pleno y de acuerdos. Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez quien autoriza y da fe.

[Handwritten signatures and scribbles]